TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NUM. REGISTRO: 933/92.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA
Sección Primera:
Excmos. Sres.
D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
D. Fernando García-Mon González-Regueral
D. Rafael de Mendizábal Allende

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por doña Rosa Mª Arribas Ruiz De Lara.

SOBRE: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Social, en autos núm. 858/88 sobre despido.

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. La Procuradora doña Mercedes Román Quijano, en nombre y representación de doña Rosa Mª Arribas Ruiz De Lara, mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 7 de abril de 1992, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid -T.S.J.M.- de 28 de noviembre de 1991, dictada en autos sobre despido.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) La solicitante de amparo comenzó a prestar sus servicios para el INSALUD desde el 2 de septiembre de 1986, con la categoría profesional de telefonista y mediante un contrato de trabajo temporal para fomento de empleo.

Papel de Oficio — UNE A-4

b) Dicho contrato, cuya duración se fijó en seis meses, fue prorrogado sucesivamente, y finalizó, según la última prórroga, el 1 de septiembre de 1988.

c) La Secretaría General del Movimiento de Acción Radical -M.A.R.-, mediante carta de fecha de 16 de julio de 1988, que fue recibida por la Dirección del centro laboral de la recurrente el 26 de julio siguiente, comunicó a ésta que había sido designada Delegada de la Sección Sindical del M.A.R.

d) El mismo 26 de julio de 1988 la actora recibe comunicación de fecha de 19 de julio anterior en la que se manifiesta que al finalizar la jornada de 1 de septiembre de 1988 causará baja por agotamiento del plazo previsto en la última prórroga.

e) Tal recurrente presentó demanda por despido, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de lo Social núm. 6 de Madrid, que con fecha de 28 de febrero de 1991 dictó Sentencia declarando la improcedencia de dicho despido.

La Sentencia se fundamenta, en síntesis, en haber acreditado la actora indicios racionales de discriminación, y en cambio la demandada no haber probado que esa no concesión de prórroga del contrato no era debida a la condición sindical de aquella.

f) El recurso de suplicación interpuesto por el INSS y la TGSS contra la anterior, fue estimado por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid -T.S.J.M.- de 28 de noviembre de 1991, que se basó en no haberse objetivado la invocada discriminación, ya que a otros trabajadores, en fechas similares, también se les dio por finalizados sus contratos en los plazos previstos.

Papel de Oficio — UNE A-4

3. Contra la referida Sentencia del T.S.J.M. se interpone recurso de amparo por presunta vulneración del derecho de igualdad del art. 14 C.E., en relación con el derecho de libertad sindical del art. 28.1 C.E. Tal lesión se considera producida por haber sido la solicitante de amparo objeto de discriminación, en virtud de habérsela despedido como consecuencia de su actividad sindical.

Se concluye suplicando se dicte Sentencia declarando la nulidad de la dictada por el T.S.J.M. y confirmando la del Juzgado de lo Social núm. 6 de Madrid.

4. Por providencia de 25 de mayo de 1992 la Sección Primera de este Tribunal acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, poner de manifiesto la posible concurrencia de la causa de inadmisión consistente en la carencia de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c) LOTC-, concediendo un plazo común de diez días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

5. En su escrito de alegaciones la representación actora se ratificó en los hechos y fundamentos jurídicos de la demanda originaria.

6. El Ministerio Fiscal, en su dictamen, considera que no ha habido vulneración del art. 14 de la Constitución. Como lo que hace la Sentencia de suplicación, alega el Ministerio Fiscal, es razonar en sentido contrario a la de instancia, la confrontación entre una y otra tesis nos conduce a un terreno, el de los términos de valoración de la prueba que incide en el terreno de la mera legalidad ordinaria, proscrito en esta vía de amparo y atribuido a la exclusiva competencia de Jueces y Tribunales.

—Papel de Oficio— UNE A-4

En consecuencia, concluye interesando se dicte Auto acordando la inadmisión del recurso por concurrir la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- A la vista de las alegaciones del Ministerio Fiscal y de la recurrente formuladas en trámite del art. 50.3 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), no cabe sino confirmar la concurrencia del motivo de inadmisión puesto de manifiesto en nuestra providencia por la que se abrió este trámite, consistente en la falta de contenido constitucional de la demanda que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional -art. 50.1 c) de la LOTC-.

2.- La lectura de la resolución judicial recurrida dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en relación con la de instancia revocada por ésta, ponen claramente en evidencia, tal y como argumenta el Ministerio Fiscal, que la cuestión suscitada por la solicitante de amparo es de legalidad ordinaria y carece, por tanto, de dimensión constitucional. En efecto, se trata de una discrepancia de criterios sobre los hechos y fundamentos de derecho entre la Sentencia de Instancia y la dictada en suplicación, pues mientras la primera considera acreditado que el despido de la recurrente se produjo como consecuencia de su actividad sindical, la segunda entiende no haberse producido decisión discriminatoria alguna, discrepancia respecto de la cual la demandante se inclina, lógicamente, por lo resuelto por el Juzgado de lo Social. Mas, como tantas veces ha declarado este Tribunal, el recurso de amparo no es una instancia revisora de lo resuelto por los órganos judiciales competentes y estando atribuida a éstos por la Constitución -art. 117.3- la

Papel de Oficio — UNE A-4

potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, no puede este Tribunal interferir en sus decisiones, a menos que se vulneren derechos constitucionales de la recurrente, lesión que, como hemos visto, no se produce en este caso puesto que con base en la prueba aportada por la demandada el órgano judicial ha excluído la existencia de un propósito discriminatorio antisindical en la extinción del contrato de la recurrente que coincidió con la de otros trabajadores que no ejercían funciones sindicales.

En virtud de lo expuesto, y no siendo posible acoger el planteamiento de la actora, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

Papel de Oficio — UNE A-4